

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de diez de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00036/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED] en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince el [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00494/CUAUTIZC/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"CON EL PROPÓSITO DE CONCLUIR UN ESTUDIO QUE SE ESTÁ REALIZANDO SOBRE INCIDENCIA DELICTIVA Y SUS REPERCUSIONES EN LA SOCIEDAD, SOLICITO INFORMACIÓN SOBRE INCIDENCIA DELICTIVA DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, PRINCIPALMENTE ROBOS EN SUS MODALIDADES DE: CASA HABITACIÓN, VEHÍCULO, AUTOPARTES, EN VÍA PÚBLICA, A PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, A COMERCIO, QUE CONTENGA: FECHA Y HORA DEL

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

DELITO, LUGAR DONDE OCURRIERON LOS HECHOS (CALLE Y COLONIA), CON O SIN VIOLENCIA Y SI HUBO O NO MUERTOS O LESIONADOS. LA INFORMACIÓN SE REQUIERE POR MES DE LOS AÑOS 2013, 2014 Y DE ENERO A OCTUBRE DE 2015. MUCHAS GRACIAS."(Sic)

SEGUNDO. En fecha quince de diciembre de dos mil quince el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular que el plazo de quince días hábiles para atender su solicitud de información se había prorrogado por siete días hábiles adicionales.

TERCERO. Del expediente electrónico del SAIME, se advierte que en fecha doce de enero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

"Por medio del presente y con fundamento en el artículos 3, 11, 40, 41, 46 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; le informo la contestación que a su solicitud La Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la que a continuación se indica: "Sirva este ocreso para enviar un cordial saludo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 11, 40, 41, 41 BIS y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo anterior en atención a la solicitud 00494/CUAUTIZC/IP/2015, consistente en: "CON EL PROPÓSITO DE CONCLUIR UN ESTUDIO QUE SE ESTÁ REALIZANDO SOBRE INCIDENCIA DELICTIVA Y SUS

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

REPERCUSIONES EN LA SOCIEDAD, SOLICITO INFORMACIÓN SOBRE INCIDENCIA DELICTIVA DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, PRINCIPALMENTE ROBOS EN SUS MODALIDADES DE: CASA HABITACIÓN, VEHÍCULO, AUTOPARTES, EN VÍA PÚBLICA, A PASAJEROS, TRANSPORTE DE CARGA, A COMERCIO, QUE CONTENGA: FECHA Y HORA DEL DELITO, LUGAR DONDE OCURRIERON LOS HECHOS (CALLE Y COLONIA), CON O SIN VIOLENCIA Y SI HUBO O NO MUERTOS O LESIONADOS. LA INFORMACIÓN SE REQUIERE POR MES DE LOS AÑOS 2013, 2014 Y DE ENERO A OCTUBRE DE 2015. MUCHAS GRACIAS." *En atención a la solicitud mencionada en líneas que anteceden, hago de su conocimiento que las estadísticas de los delitos en mención son competencia de la procuraduría general de justicia. De lo anterior no se puede dar contestación a lo solicitado ya que la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautitlán Izcalli, no es competente.*" (SIC). *De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.*" (sic)

CUARTO. El trece de enero de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"NO SE PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN." (Sic)

Razones o motivos de inconformidad:

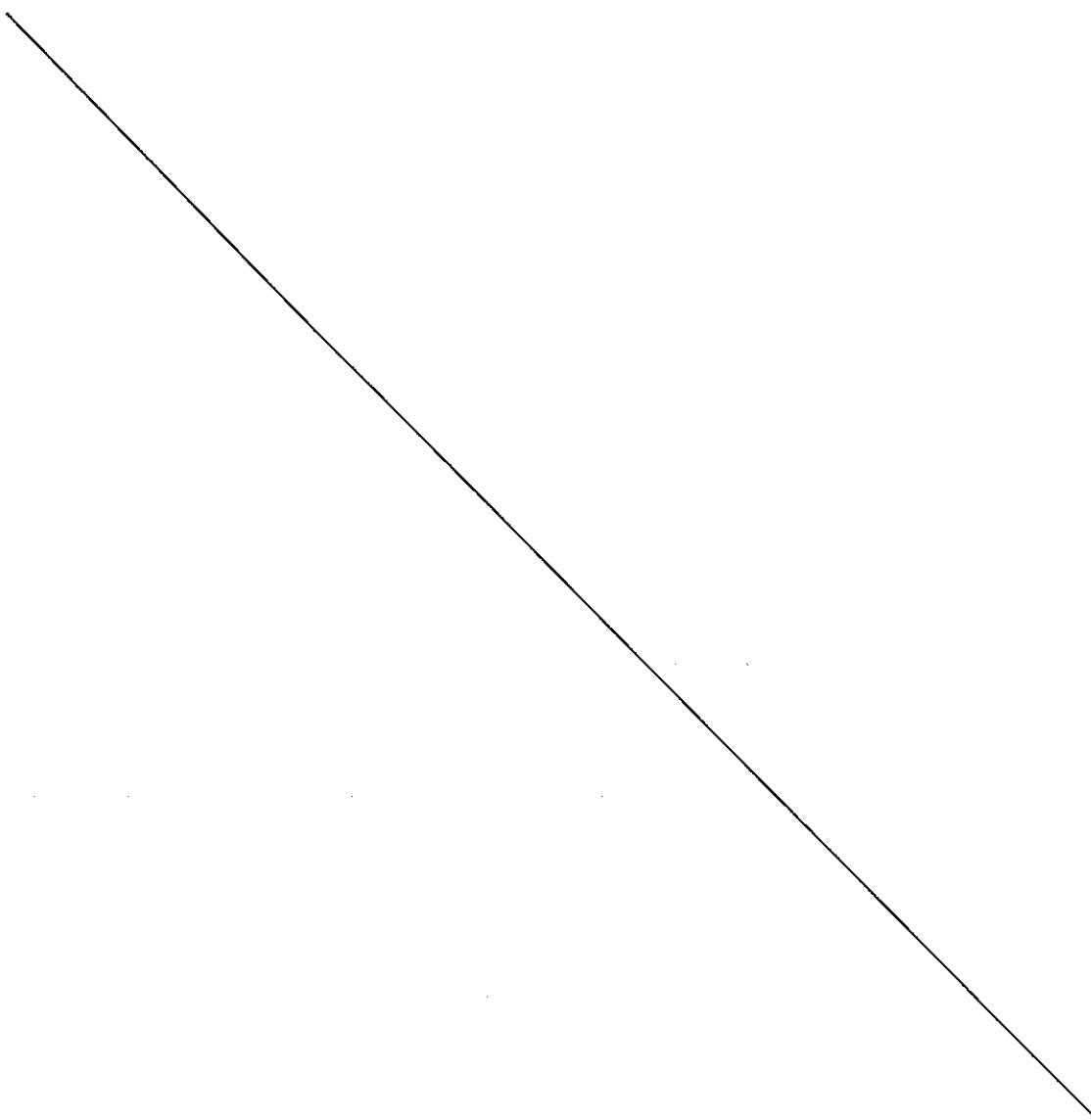
Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"ES OBLIGACIÓN DEL ÁREA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO LLEVAR ESTADÍSTICAS SOBRE DELITOS PARA APLICAR SUS SERVICIOS DE SEGURIDAD PARA PREVENIR EL DELITO.." (Sic)

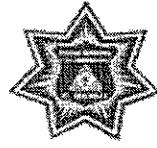
QUINTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el dieciocho de enero de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación a través del oficio CGSPYT/0438/2016, mismo que para mayor ilustración se inserta a continuación:



Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



H. AYUNTAMIENTO 2016-2018
Comisaría General de Seguridad

Área: Comisaría General de Seguridad Pública y Tránsito
Oficio: CGSPYT/0438/2016
Asunto: Recurso de Revisión.

Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 18 de enero del 2016.

LIC. MARÍA TERESA OLVERA RAMÍREZ
Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la
Información Pública Municipal,
Presente.

Sirva el presente para enviarle un cordial saludo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 11, 40, 41, 41 Bis y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con relación a su similar con número de oficio SA-UTA/PM/0050/2016, mediante el cual me informa que se recibió dentro del Sistema de Acceso de Información Mexiquense (SAIMEX), la interposición de un recurso de revisión que se detalla de la siguiente forma:

Recurso de Revisión número 00036/INFOEM/IP/RR/2016, relativo a la solicitud de información 00494/CUAUTIZC/PI/2014 en el que el solicitante señala como acto impugnado que: "NO SE PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN" (sic.)

Razones o motivos de la inconformidad: "ES OBLIGACIÓN DEL ÁREA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO LLEVAR ESTADÍSTICAS SOBRE DELITOS PARA APLICAR SUS SERVICIOS DE SEGURIDAD PARA PREVENIR EL DELITO"

Al respecto, me permito informar a usted que el registro de los datos y posterior emisión de estadísticas son competencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por lo que no se puede dar contestación a lo solicitado, tal y como se contestó mediante el oficio número CGSPYT/UAJ/097/2016 de fecha 7 del presente mes y año.

Sin otro particular por el momento, me es grato quedar de usted.

~~ATENTAMENTE~~

~~CMDTE. LOTH OSWALDO CENTENO LARA~~
~~Comisario General de Seguridad Pública y Tránsito~~

Cop. Auténtica
Firma:

Av. 1^{er} de Mayo S/N Col. Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli
Estado de México, CP. 54700
segundadpublica.izcalli@hotmail.com

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00036/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto

Obligado emitió la respuesta, esto es, el doce de enero de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso su medio de defensa el trece de enero del año en curso, esto es al día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó precisado en el Resultando PRIMERO, el particular requirió del Sujeto Obligado información sobre incidencia delictiva del Municipio de Cuautitlán Izcalli, en específico respecto del delito de robo en sus modalidades de: (i) casa habitación, (ii) vehículos, (iii) autopartes, (iv) en vía pública, (v) a pasajeros, (vi) transporte de carga, (vii) a comercio, en la que, además, requiere la fecha y hora del delito, lugar donde ocurrieron los hechos, esto es, calle y colonia, con o sin violencia y si hubo o no personas fallecidas o lesionados; desagregada por mes de los años 2013 y 2014; así como de enero a octubre de 2015.

En respuesta el Sujeto Obligado señaló que las estadísticas de los delitos en mención son competencia de la Procuraduría General de Justicia, razón por la cual la Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Cuautitlán Izcalli no es competente.

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso el medio de defensa de mérito, en el cual señala medularmente que es obligación del área de seguridad pública del Municipio llevar las estadísticas sobre delitos para brindar servicios de seguridad y prevenir el delito.

Derivado de la interposición del recurso de revisión, el Sujeto Obligado rindió su Informe de Justificación, en el cual refiere que el registro de los delitos y posterior emisión de estadísticas son competencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, pronunciamiento con el cual reitera su respuesta.

Hecho lo anterior y a fin de determinar si las razones o motivos de inconformidad son fundadas o no, se procede al estudio de la naturaleza jurídica de la información a efecto de determinar si el Sujeto Obligado la posee, genera o administra en ejercicio de sus atribuciones.

En primer término, es de señalar que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las funciones de seguridad pública que le corresponden a los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, dicho precepto legal establece que dentro de las bases mínimas que deben de seguir los cuerpos de seguridad pública adscritos al Sistema Nacional de Seguridad Pública se encuentra la elaboración de bases de datos criminalísticos y de personal para cada una de las instituciones de seguridad, esto con el fin de tener un panorama integral de los delitos que se cometen en cada jurisdicción y del personal con que se cuenta para combatirlos.

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 Constitucional, dispone las competencias que dicho Sistema Nacional tiene en materia de seguridad pública y sobre la creación de las bases de datos criminalísticos y de personal, como se advierte de los preceptos que se citan a continuación:

"Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 4.- El Sistema Nacional de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública. La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, será el eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Bases de Datos Criminalísticas y de Personal: Las bases de datos nacionales y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

VIII. *Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;*

Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

I. Integrar el Sistema y cumplir con sus objetivos y fines;

IX. Establecer y controlar bases de datos criminalísticos y de personal;

Artículo 19.- El Centro Nacional de Información será el responsable de la operación del Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Establecer, administrar y resguardar las bases de datos criminalísticos y de personal del Sistema en términos que señale el reglamento;

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

IV. Vigilar el cumplimiento de los criterios de acceso a la información y hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier irregularidad detectada;

V. Colaborar con el Instituto Nacional de Información de Estadística y Geografía, en la integración de la estadística nacional en materia de seguridad pública, de conformidad con la Ley de la materia, y

VI. Brindar asesoría a las Instituciones de Seguridad Pública para la integración de información, interconexión, acceso, uso, intercambio y establecimiento de medidas de seguridad para las bases de datos.

Artículo 39.- La concurrencia de facultades entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:

...

B. Corresponde a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

...

V. Asegurar su integración a las bases de datos criminalísticos y de personal;

VI. Designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere esta Ley;

...

XI. Integrar y consultar la información relativa a la operación y Desarrollo Policial para el registro y seguimiento, en las bases de datos criminalísticos y de personal de Seguridad Pública; ...”

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De la interpretación sistemática a los preceptos citados, se tiene que el Sistema Nacional de Seguridad Pública contará, para su integración, con las instancias tendentes a cumplir los fines de la seguridad pública, a través de las dependencias encargadas de dicha función, tal es el caso de los municipios.

Asimismo, las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para integrar el citado Sistema Nacional y cumplir sus objetivos; así como, para establecer, controlar y asegurar la integración de bases de datos criminalísticos.

Corolario a lo anterior, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, prevé las atribuciones de los Municipios en materia de seguridad pública, tal y como se advierte de los preceptos que se citan a continuación:

"Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

...
XII. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley;

Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

...
VIII. Seguridad pública y tránsito;

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 142.-En cada municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su caso, de tránsito, de los cuales el presidente municipal será el jefe inmediato.

Artículo 144.- Los cuerpos de seguridad pública, bomberos y tránsito municipales se coordinarán en lo relativo a su organización, función y aspectos técnicos con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 6, fracción VI de Bando Municipal 2015 del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli se encuentra establecer acciones que vigilen, atiendan y garanticen la seguridad pública municipal, prevención del delito, programas comunitarios de vigilancia y prevención, así como la implementación de recursos tecnológicos y materiales que coadyuven en la disminución de índices delictivos, ello en coordinación con autoridades federales, estatales y municipios de la región.

Finalmente, cabe señalar que la Ley de Seguridad del Estado de México delimita las responsabilidades entre el Estado y los municipios en materia de seguridad pública y establece los parámetros para la integración del Sistema Estatal de Seguridad Pública conforme a los preceptos siguientes:

“Artículo 1.- Esta Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto:

I. Normar la distribución de competencias en materia de seguridad pública que realizan el Estado y los Municipios;

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

II. Establecer las bases de coordinación del Estado y los Municipios con la Federación, el Distrito Federal, los estados y sus Municipios;

III. Integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a su vez contribuirá con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IV. Desarrollar las bases mínimas a que deben sujetarse las Instituciones de Seguridad Pública; y

V. Contribuir a la construcción de las bases para una plena seguridad ciudadana.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XII. Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;

Artículo 8.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Federal, las Instituciones de Seguridad Pública, deberán coordinarse con las instituciones de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia, en los términos de esta Ley, para cumplir con los fines de la seguridad pública.

Las instancias de los tres órdenes de gobierno, en un marco de respeto al ámbito competencial de cada uno, deberán coordinarse, según sea el caso, para:

I. Integrar los Sistemas Nacional y Estatal, y distribuir actividades específicas para el cumplimiento de sus objetivos y fines;

...

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VIII. Establecer y controlar los registros y bases de datos que integran a los Sistemas Nacional y Estatal, en el ámbito de sus atribuciones;

(Énfasis añadido)

Aunado a lo mencionado, es toral señalar que los artículos 25 y 29 de la Ley de Seguridad, materia de estudio, disponen que el Sistema Estatal se conformará con toda la información relacionada con la seguridad pública que generen las Instituciones de Seguridad Pública, tal es el caso de la las bases de datos de información criminal y de aquellas bases de datos que dichas instituciones generen; información que, además, deberá remitirse al Sistema Nacional para su integración y buen funcionamiento; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 25.- El Sistema Estatal se conformará con toda la información relacionada con la seguridad pública, que generen las Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, de la Federación y las entidades federativas.

El Sistema Estatal deberá estar conformado, como mínimo, por las siguientes bases de datos:

I. De información Criminal;

...

VI. De prevención social de la violencia y la delincuencia; y

VII. Las demás bases de datos que se generen.

La información sobre administración de justicia podrá ser integrada al Sistema Estatal, a través de convenios con el Poder Judicial del Estado de México y en su caso, con el Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales de las entidades federativas.

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 29.- El Sistema Estatal deberá contribuir a la integración y buen funcionamiento del Sistema Nacional, y suministrará que éste la información que corresponda de manera inmediata, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables."

(Énfasis añadido)

Además de lo expuesto en el párrafo que antecede, este Instituto advierte que por disposición del artículo 20, fracciones IV y V la Ley de Seguridad Pública vigente en la entidad dentro de las atribuciones de los Ayuntamientos está aprobar el nombramiento del Director de Seguridad Pública Municipal o del servidor público que realice esta función y vigilar periódicamente el desarrollo y cumplimiento del servicio de seguridad pública.

Correlativo a ello, el artículo 21, fracciones I y II del ordenamiento materia de estudio los Presidentes Municipales están facultados para ejercer el mando directo de las Instituciones Policiales a su cargo, a fin de salvaguardar la integridad física y los derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos; así como para verificar que toda la información generada por las Instituciones Policiales a su cargo, sea remitida de manera inmediata al Sistema Estatal.

Finalmente, el artículo 22, fracción V de la Ley de Seguridad materia de estudio dispone que el Director de Seguridad Pública Municipal deberá contar con estadísticas delictivas; precepto cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 22.- Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal:

...

V. Contar con las estadísticas delictivas y efectuar la supervisión de las acciones de seguridad pública municipal;

(Énfasis añadido)

En esa virtud, el Pleno de este Instituto advierte que contrario a lo aseverado por el Sujeto Obligado en su respuesta, sí debe poseer, generar, o bien, administrar estadísticas delictivas, las cuales pudieran no ser al nivel de desagregación solicitado por el particular, situación que no implica que no sean de acceso del particular, ya que el derecho de acceso a la información pública conlleva a que los particulares puedan obtener de los Sujetos Obligados la información que generen, posean o administren en ejercicio de sus funciones y que dicha información conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, **estadísticas** o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

Por otra parte, se precisa que los Sujetos Obligados, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la ley de la materia, sólo tienen el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiesen generado, la posean o la administren; esto es, no tienen el deber de elaborar o procesar la información con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, no están obligados generar

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

un documento *ad hoc* en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el documento que generen en ejercicio de sus atribuciones corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

Argumento que es compartido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Criterio 09-10, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"

En ese sentido el Pleno de este Instituto arriba a la conclusión que el Sujeto Obliga está en posibilidad de entregar las estadísticas delictivas con las que cuente en ejercicio de sus atribuciones de los años 2013, 2014 y de enero a octubre de dos mil quince; información a la cual le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, fracciones IV y VII, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a III. ...

IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier tecnología de información existente;

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones.

...

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

(Énfasis añadido)

Sirve como soporte, el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.
INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI,
32, 411 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

I. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

II. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

III. Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”

(Énfasis Añadido)

Además de lo anterior, es oportuno señalar que el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos se ha pronunciado en el Criterio 11-09 que la información estadística tiene la naturaleza de pública, tal y como se advierte a continuación:

“La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.”

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho de que el particular requiere la información con un nivel de detalle específico; sin embargo, ha sido criterio reiterado del Pleno de este Instituto que la entrega de la información corresponderá a la que el Sujeto Obligado genere, posea o administre en ejercicio de sus atribuciones, toda vez que por disposición del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, reiterándose que corresponderá al recurrente efectuar el análisis correspondiente.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el [REDACTED] por ende, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00494/CUAUTIZC/IP/2015 y **HAGA ENTREGA** vía SAIMEX, en términos de los Considerando TERCERO de esta resolución de:

- La estadística delictiva que el Sujeto Obligado genere, posea o administre en ejercicio de sus atribuciones, de los años 2013 y 2014 y de enero a octubre de 2015.

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. HÁGASE del conocimiento al [REDACTED] la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el ocreso de mérito, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

2

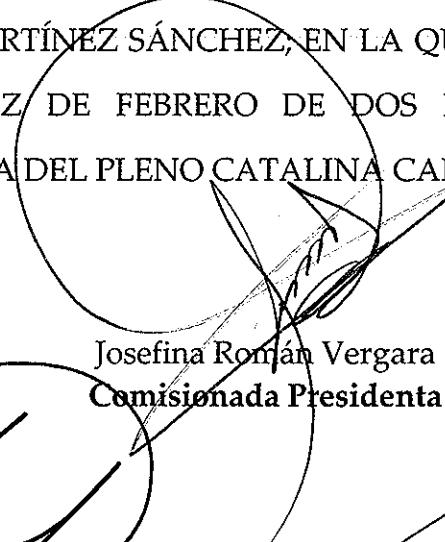
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ

Recurso de Revisión: 00036/INFOEM/IP/RR/2016

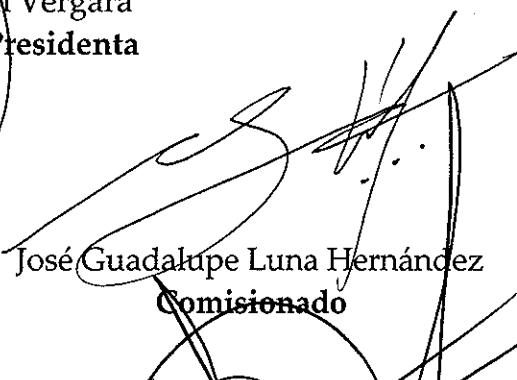
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

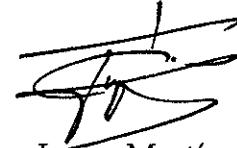
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA
CELEBRADA EL DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

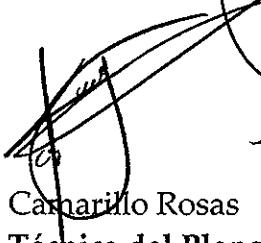

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diez de febrero de dos mil dieciseis, emitida en el recurso de revisión 00036/INFOEM/IP/RR/2016. BCM/GRR